



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 30 de abril de 2.024


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario **E** - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 1.052

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S.

DDO. LUZ ERMENSE MARIN OSPINA

LUIS EMIR LOAIZA OSPINA

ALEXIS ALBERTO MURILLO VELASCO

ROBERT ARBEY LOAIZA OSPINA

Rad.: 760014003031202400384-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. NIT. 805.010.508-2**, representada legalmente por MARIA ISABEL MEJÍA C.C. 31.925.260 y T.P. No. 55.048 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la entidad, contra **LUZ ERMENSE MARIN OSPINA C.C. 31.970.523; LUIS EMIR LOAIZA OSPINA C.C. 94.488.715; ALEXIS ALBERTO MURILLO VELASCO C.C. 16.941.096 Y ROBERT ARBEY LOAIZA OSPINA C.C. 16.792.025**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada. Itérese a la parte actora deberá dar cumplimiento a lo anterior bajo la gravedad de juramento.
2. En consonancia con lo anterior, la parte actora deberá aclarar las direcciones físicas de la parte demandada **LUIS EMIR LOAIZA OSPINA C.C. 94.488.715; ALEXIS ALBERTO MURILLO VELASCO C.C. 16.941.096**, toda vez que, la misma no hace parte de la actual nomenclatura de Cali – Valle. Deberá atemperarse a la literalidad del título ejecutivo báculo de la presente acción ejecutiva.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones, contenidos en el Art. 82 numeral 4° y 5° del C.G.P., Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de la Obligación (pretensión 2, 4 y 6), en efecto tanto el artículo 1601 del Código Civil como el 867 del Código de Comercio **“contemplan límites a la cuantificación de la cláusula penal, habilitando a los jueces a su regulación cuando lo estime pertinente, al igual que a las partes para acudir o no a su reclamación. Es así como el artículo 1600 del Código Civil es claro al señalar, que «No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena»”. [1]**

Aunado a esto, la cláusula penal tiene una naturaleza de indemnización anticipatoria propia de los juicios declarativos y no de los ejecutivos, ya que se requiere probar no solo el incumplimiento (criterio objetivo) sino la falta de diligencia de cumplir y la carencia de una causal de audiencia de responsabilidad del incumplimiento (criterio valorativo), circunstancias que no

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Sentencia SC3971 -2022



pueden ser ventiladas en un proceso ejecutivo y menos deducirse del cuerpo de un contrato de arrendamiento; pues la cláusula penal es una obligación condicionada, y para que sea exigible debe cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1542 del C.C. que itera, “no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente”. En esa misma línea el artículo 427 del C.G.P., impone que para la ejecución de una obligación condicional debe “acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella.”

Además, en los términos del artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena. En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, estableció:

“Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento sí puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de octubre 7 de 1976.)

En suma, teniendo presente que para la ejecución de la cláusula penal debe haber certeza sobre el incumplimiento del contrato por la contraparte, siendo la excepción al principio latino *pacta sunt servanda*, se deberá declarar la existencia de la obligación o el incumplimiento de las obligaciones principales y el pago de la pena, a través de un proceso de índole declarativo y de condena como está dispuesto en la Ley 1564 de 2012. Conforme a esto, la parte actora deberá aclarar en el acápite Pretensiones, el cobro de la cláusula penal o los intereses moratorios de los cánones, teniendo en cuenta lo anterior.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TÉNGASE** a la **Dra. MARIA ISABEL MEJÍA A.** C.C. 31.925.260 y T.P. No. 55.048 del C.S.J., quien actúa en nombre y representación de la entidad MURGUEITIO INMUEBLES S.A.S. NIT. 805.010.508-2, conforme el certificado de representación legal. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 075 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c331399dce6dcd583dd5eae9085f4e2e68a2dff5f774ffe85944339ec73f8b53**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado actor Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de abril/2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario (E)



RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1054
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. HECTOR SITU CASTILLO
D/do. TATIANA MOSQUERA CARMONA
LILIANY CARMONA RESTREPO
Rad.: 760014003031202300598-00

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado por el apoderado de la parte actora, donde solicita se corrija el literal A del auto interlocutorio No.1888 por cuanto el capital de la obligación es \$5.000.000 y no \$3.000.000.oo.

Revisado el proceso se observa que efectivamente por error se colocó el valor de capital \$3.000.00.oo, por lo anterior esta instancia de conformidad con el Art. 286 del C.G.P., corregirá el litera A de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 1888 del 31 de agosto de 2023, siendo lo correcto la suma de \$5.000.000 PESOS M/CTE., por concepto de capital referido en el título.

Por lo anterior se glosará sin consideración la contestación de la demanda allegada por Dra. JANETH GOMEZ MESA en calidad de Curadora Ad Litem del demandado, el día 08 de abril de 2024 y se le pondrá en conocimiento el presente auto al correo janethgomezmesa@yahoo.com para lo de su competencia. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1888 del 31 de agosto de 2023, en el sentido que la suma correcta del capital referido en la demanda es la suma de \$5.000.000 PESOS M/CTE.

SEGUNDO: Glosar sin consideración la contestación de la demanda allegada por Dra. JANETH GOMEZ MESA en calidad de Curadora Ad Litem del demandado, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Poner en conocimiento de la Dra. JANETH GOMEZ MESA en calidad de Curadora Ad Litem del demandado, el presente auto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.**

Fecha: 02 de Abril de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ

Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222c2dfda0cc383dfe338f7becbc403020e54e6d8d83dde7d282cbbb214811c**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARÍA: informando a la señora Juez de forma virtual, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de Abril de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 1.057

Liquidación Patrimonial

**Deudor: LUZ MARINA PULGARIN SALAZAR
C.C. 31.297.781**

**Acreedores: FERNANDO JARAMILLO ECHEVERRY
MARIA FERNANDA RIVERA TORRES**

Rad. No. 760014003031202300342-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial de fecha 4 de agosto de 2023, aportado por el acreedor DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de la Dra. LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ C.C. 38.144.930 y T.P. No. 160.465 del C.S.J., frente al crédito fiscal que por concepto de industria y comercio adeuda la señora LUZ MARINA PULGARÍN SALAZAR C.C. 31.297.781, que corresponde a la suma de \$5.620.000 Pesos M/cte.

Ahora bien, el Art. 566 de nuestro ordenamiento procesal, afirma que *“a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito”*. Del cómputo del término, se infiere que el Auto Admisorio del trámite liquidatorio fue de fecha 5 de junio de 2023 y notificado por estados el día 6 de junio de 2023 y la publicación del aviso se registra con fecha 24 – 25 de febrero de 2024, término dentro del cual la acreedora DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, allega existencia de crédito. Bajo el mismo tenor, se correrá traslado del escrito recibido por el término de cinco (5) días, para que los demás acreedores y la deudora se atemperen a lo allí manifestado. Aunado a esto, se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la acreedora del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Seguidamente, respecto a la experticia del inventario y avalúo de los bienes de la deudora **LUZ MARINA PULGARIN SALAZAR C.C. 31.297.781**, presentado a través de correo electrónico asesoriaconta10@gmail.com, por la Dra. PATRICIA OLAYA ZAMORA, de conformidad con el Art. 567 del C.G.P., se correrá traslado por el término de diez (10) días a la deudora para que pronuncie respecto a la observación presentada por la liquidadora frente a los bienes muebles.

Finalmente, la apoderada de la deudora Dra. PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA, solicita la terminación anticipada por insuficiencia de bienes. Esta instancia judicial se abstendrá de acceder a lo solicitado de acuerdo con el aparte anterior a razón del inventario y bienes muebles de la deudora señora LUZ MARINA PULGARÍN SALAZAR.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la **Dra. LEIDY JOHANNA FIGUEREDO RODRIGUEZ C.C.** 38.144.930 y T.P. No. 160.465 del C.S.J., conforme al poder a ella conferido por la acreedora DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto.

SEGUNDO: Correr traslado del escrito contentivo por el acreedor DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con el Art. 566 del C.G.P., En consecuencia, dese traslado a las partes por el término legal de **CINCO (5) días**.

TERCERO: Correr traslado del anterior escrito contentivo del INVENTARIO Y AVALUO, de los bienes muebles que hacen parte de los acreedores, de conformidad con el Art. 567 del C.G.P., para que se presenten las observaciones, si a ello hay lugar. En consecuencia, dese traslado a las partes por el término legal de **DIEZ (10) días**.

CUARTO: Abstenerse de acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte deudora Dra. PAULA ANDREA CANCINO RENTERIA, conforme a la parte motiva de este Auto.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7264143799042f2e0155cf526f946fd596a628ee2528845149c525edb303a4**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 30 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1042
Ejecutivo de Menor cuantía
D/te. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
D/do. MARILUZ RAMIREZ MILLAN
Rad.: 760014003031202300796-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 911 proferida por este Despacho de fecha 19 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$4.600.000,00
TOTAL	\$4.600.000,00

SON: CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

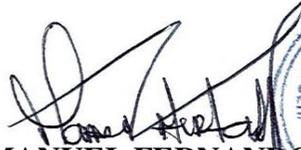
Código de verificación: **6727767563e2046e1d6f49983d95d98a4cb1f39a61ad9a2d4f9ac9ea2925333e**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 30 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1041

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

D/te. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

D/do. VIVIANA FERRO SANCHEZ

Rad.: 760014003031202300836-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 912 proferida por este Despacho de fecha 19 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$1.550.000,00
TOTAL	\$1.550.000,00

SON: UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa431ea836f67a624ffb35346230f57203716efa5f4abed2b013ee923e5d66d**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 30 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1039

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

DTE. CREDIBANCA S.A.S.

DDO. CESAR AUGUSTO VERGARA SANCHEZ

Rad.: 760014003031202300902-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 913 proferida por este Despacho de fecha 19 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$1.330.000,00
TOTAL	\$1.330.000,00

SON: UN MILLON TRECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.330.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b72dbf309d76b42732d25770cfbd28ac8e6beb1bebbbd40b9211158ffe664b7**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 30 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1040
Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Ddo. ARMANDO ARELLANO RUIZ
Rad.: 760014003031202300938-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 914 proferida por este Despacho de fecha 19 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$11.500.000,00
TOTAL	\$11.500.000,00

SON: ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$11.500.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8109114efcb97622fe5687169e125cb6ded5465b15558b92806f157f4a84dba5**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 30 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1038

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO. HECTOR FABIO PINTO

Rad.: 760014003031202301090-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 915 proferida por este Despacho de fecha 19 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$7.238.000,00
TOTAL	\$7.238.000,00

SON: SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$7.238.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

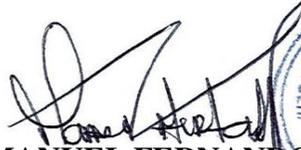
Código de verificación: **b074fb577f4e06041da72295efd6779c04d413c32f8eb1b3610f1a14290a9b30**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 30 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1037

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DDO.VICTOR RUBEN GOMEZ ZULUAGA

Rad.: 760014003031202400086-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 917 proferida por este Despacho de fecha 19 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$3.581.000,00
TOTAL	\$3.581.000,00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$3.581.000,00)
Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dfa9e39fbfd5902f1de78a40ebcb7083ff837df89ff2f8bfab5f2f0c857f75**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 30 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1036
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. LEYDI LORENA LEAL SEPULVEDA
Rad.: 760014003031202400090-00

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 918 proferida por este Despacho de fecha 19 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$49.000,00
TOTAL	\$49.000,00

SON: CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$49.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b441fdd3f471bb2f9388c1ff3fb5705071f50261ff024d6f67d5952844bf0a**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez informando de la liquidación en costas y agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Cali, 30 de Abril de 2.024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1035

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DDO.DAVID ROLANDO ZUÑIGA ARAYA

Rad.: 760014003031202400093-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El despacho procede a realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho a que fue condenada la parte demandada, dando cumplimiento al Auto Interlocutorio # 919 proferida por este Despacho de fecha 19 de Abril de 2.024, conforme al acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso. En consecuencia, emerge su aprobación.

LIQUIDACION COSTAS:

Agencias en Derecho	\$ 5.700.000,00
TOTAL	\$5.700.000,00

SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$5.700.000,00) Mcte.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2.016 del CSJ y al artículo 366 del Código General del Proceso CSJ.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 De Mayo De 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6190c69d375d5062970b9bc205d6f19db3ab5c13e98e206d5cd5b3a7a3553da**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente Incidente de Desacato para el trámite pertinente. Favor Provea.

Cali, 30 de abril de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario E

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1059
REF.: ACCION DE TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Incidente de Desacato
Accionante: ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO
Accionada: ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN
CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – ASUCOM EPS
Rad. 760014003031202200220-00

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver de fondo el incidente de desacato propuesto por el señor **ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO** quien actúa en nombre propio Contra **ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – ASUCOM EPS**, se corrió traslado del mismo a la **Dra. ROSMIRA MOGOLLON NAVARRETE** en calidad de representante Legal presidente o quien haga sus veces de **ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – EPS**.

II. ANTECEDENTES:

1.- EL incidentalista Sr. **ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO** quien actúa en nombre propio, instauró acción de tutela contra **ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – ASUCOM EPS**, por la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a Salud, igualdad; seguridad social. Mediante Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 065 del 20 de abril de 2022, en su numeral segundo Ordenó:

“al Gerente y/o Representante Legal de COMPENSAR EPS, o quien haga sus veces, en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la entrega de los medicamentos 465 mg de Ácido Eicosapentaenoico; 375 mg de Ácido Docosahexaenoico Capsula, conforme a la prescripción del médico tratante y por término que él, lo determine, ante las droguerías o proveedores con las cuales tenga convenio”.

*En Sentencia de Segunda Instancia No.056 de Mayo 25 de 2.022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, consistente en el tratamiento INTEGRAL EN SALUD al accionante **ÁNGEL MARÍA MESA MONTENEGRO** para atender las patologías diagnosticadas de: “Prediabetes, reemplazo Valvular Aórtico Mecánico con un (1) puente (MI A DA), secuelas de ACV Isquémico; Síndrome Antifosfolípido - Amputación Supracondílea en miembro inferior derecho por Aneurisma –Hiperlipidemia Mixta de Difícil Control con medicamentos de Plan de*

Beneficio –Urticaria Crónica con Angioedema”, con las atenciones médicas y con especialistas que requiera, paraclínicos, terapias, medicamentos, insumos y cualquier otro requerimiento para el tratamiento de sus patologías mientras estas persistan y de acuerdo a lo que dispongan los médicos tratantes autorizar y prestar los siguientes servicios conforme a la prescripción del médico tratante de: Terapias físicas domiciliarias; terapias de Fonoaudiología domiciliarias; médico general domiciliaria; consulta domiciliaria por trabajadora social; pañales adulto talla M, Crema almipro 500Gr., conforme a la prescripción del médico tratante: Atención de visitas domiciliarias por nutrición y dietética; Ecografía de abdomen total; atención de visitas domiciliarias por equipo médico interdisciplinarios, consulta con neurología y psiquiatría. Igualmente, un cuidador por Veinticuatro (24) horas por el por el tiempo que sea necesario, el paciente debe ser valorado por un equipo médico interdisciplinario para que sean ellos quien determinen la necesidad de la silla de ruedas”

2.- La parte accionante instauro incidente de desacato ante el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela de primera y segunda instancia.

3.- La parte accionada a través de la Dra. LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.626.592 expedida en Envigado, Antioquia, y portadora de la T.P. No. 312.204 del C.S.J., actuando en condición de apoderada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, manifiesta que dio cumplimiento con la autorización y entrega del medicamento “ETIL ICOSAPENTANOATO 1000 Mg. Cap. Blanda Cantidad 120 4 Tabletas vía oral.

4.- El incidentalista, afirma que no le han entregado el medicamento de nombre **“MACITENTAN TABLETAS RECUBIERTAS de 10 Mg. Cantidad 30 unidades y atención con MÉDICO INTERNISTA para el tratamiento de ANTICUABULADO”**

5.- El Juzgado, mediante Auto No. 2534 del 21 de Noviembre de 2023 notificado a través del correo electrónico, se requirió del incidente de desacato a la entidad accionada **ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – ASUCOM EPS** para que de forma inmediata, informará a este Despacho judicial el motivo por el cual no ha dado cumplimiento de FORMA TOTAL a lo ordenado en la Sentencia # 065 Del 20/04/2022 de Primera Instancia y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito mediante Sentencia T-56 Del 25/05/2022 quien ordenó tratamiento Integral.

6.- **La parte accionada guardo absoluto SILENCIO** respecto del requerimiento realizado por el despacho a través de auto interlocutorio No. 2534 del 21 de noviembre de 2023.

7.- Mediante Auto Interlocutorio No. 2772 del 15 de diciembre de 2023, se Apertura incidente de desacato Contra **ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – ASUCOM EPS. CORRER TRASLADO**, por el término de tres (3) días de este incidente al Dr. LUIS ANDRES PENAGOS VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156 en calidad de representante legal de la Entidad Promotora de Salud COMPENSAR, para que presenten las alegaciones, pruebas, documentos que pretenda hacer valer en el presente trámite.

La parte Accionada **ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – ASUCOM EPS**, guardo **ABSOLUTO SILENCIO**.

8.- Mediante Auto interlocutorio No. 081 del 18 de enero de 2024 se ABRIÓ A PRUEBAS, el presente INCIDENTE DE DESACATO adelantado por el señor ÁNGEL MARÍA MESA MONTENEGRO, y se puso en conocimiento de las partes las pruebas mencionadas en el auto, por el término de un (01) día, para que se pronunciaran al respecto.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La acción de Tutela a través de sus decretos reglamentarios ha contemplado la posibilidad de que las personas, una vez emitido el fallo que les ampara y protege sus derechos fundamentales, puedan acudir nuevamente al Juez Constitucional a solicitar que se sancione a la entidad o particular quien ha incumplido la orden impartida en dicha sentencia.

Es así como el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional consagra un trámite especial para controlar y garantizar la efectividad de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela, al disponer que *“...la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.^[1]

Y continúa afirmando que *“...La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.

Debido a la gran importancia que tiene la acción de tutela en cuanto fue creada como mecanismo protector exclusivo de los Derechos Fundamentales, el Legislador señaló el trámite incidental como el camino adecuado para determinar si la sentencia proferida en el recurso de amparo había sido o no cumplida a cabalidad, respetando de esa forma el debido proceso y concretamente el derecho a la defensa de las partes intervinientes, ya que tendrán la oportunidad para presentar sus argumentaciones y probar el cumplimiento o no que se le ha dado al fallo de tutela; por su parte, el Juez Constitucional tiene la oportunidad de practicar las pruebas que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos y entrar a determinar si se ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 27 del referido decreto, al disponer: *“...proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora...”*^[2]

De esta manera el legislador definió claramente los derechos de los sujetos procesales, evitando así que estos sean menoscabados, al punto de que de llegar a comprobarse la existencia del “desacato”, que como ya se dijo, consiste en incumplir la orden proferida por el Juez con base en las facultades que se le han otorgado dentro del trámite de la acción de Tutela y con ocasión de la misma, la decisión que impone la sanción respectiva debe ser consultada ante el superior jerárquico, dando pues mayores garantías a los sujetos intervinientes.

Esa facultad del Juez de imponer sanciones por el incumplimiento a la orden dada dentro del trámite de tutela debe tomarse como uno de los poderes disciplinarios de los cuales está revestido el juez Constitucional. Por tanto, las sanciones que se imponen en desarrollo de estos poderes disciplinarios tienen un carácter correccional o punitivo, en aras de que se dé cumplimiento a una sentencia de tutela y, por ende, se proteja el derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado por la acción u omisión de una autoridad pública o de una particular en un caso concreto.

Resulta de gran importancia traer a este proveído lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en Auto N° 008 del 14 de marzo de 1996, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO:

¹ Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

² Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

“El fallo de tutela no solamente goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial, sino que, en cuanto encuentra sustento directo en la Carta Política y por estar consagrada aquella de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales de rango constitucional, reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo, a partir de su notificación, la responsabilidad del sujeto pasivo judicial, quien está obligado a su cumplimiento so pena de las sanciones previstas en la ley”.

“...Para la efectividad de los derechos fundamentales y con miras a la real vigencia de la Constitución, resulta esencial que las sentencias de tutela sean ejecutadas de manera fiel e inmediata, lo que exige el mayor rigor por parte de los organismos estatales competentes en la aplicación de las sanciones que merezca quien desatienda las órdenes judiciales impartidas por medio de ellas. De la estricta observancia de la normatividad correspondiente depende la realización de los fines primordiales del orden jurídico y del Estado Social de Derecho...” [3]

Es procedente anotar que el simple hecho de haber manifestado que se haya incumplido esta orden judicial no implica que efectivamente se haya producido una omisión intencional en el no cumplimiento a lo ordenado, pues deben valorarse todas las pruebas recaudadas en aras de determinar el verdadero alcance de la orden emitida y la eficacia de la respuesta entregada por la parte accionada.

Descendiendo al caso sometido a estudio, se observa que esta Oficina Judicial profirió la Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 065 del 20 de abril de 2022 y confirmada en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito mediante Sentencia T-56 Del 25/05/2022 quien ordenó tratamiento Integral, ordenando al Gerente y/o representante legal de **ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – ASUCOM EPS**, o quien haga sus veces que en el “*término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar la entrega de los medicamentos 465 mg de Ácido Eicosapentaenoico; 375 mg de Ácido Docosahexaenoico Capsula, conforme a la prescripción del médico tratante y por término que él, lo determine, ante las droguerías o proveedores con las cuales tenga convenio*”.

En Sentencia de Segunda Instancia No.056 de Mayo 25 de 2.022 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, consistente en el tratamiento INTEGRAL EN SALUD al accionante ÁNGEL MARÍA MESA MONTENEGRO para atender las patologías diagnosticadas de: “Prediabetes, reemplazo Valvular Aórtico Mecánico con un (1) puente (MI A DA), secuelas de ACV Isquémico; Síndrome Antifosfolípido - Amputación Supracondílea en miembro inferior derecho por Aneurisma – Hiperlipidemia Mixta de Difícil Control con medicamentos de Plan de Beneficio –Urticaria Crónica con Angioedema”, con las atenciones médicas y con especialistas que requiera, paraclínicos, terapias, medicamentos, insumos y cualquier otro requerimiento para el tratamiento de sus patologías mientras estas persistan y de acuerdo a lo que dispongan los médicos tratantes autorizar y prestar los siguientes servicios conforme a la prescripción del médico tratante de: Terapias físicas domiciliarias; terapias de Fonoaudiología domiciliarias; médico general domiciliaria; consulta domiciliaria por trabajadora social; pañales adulto talla M, Crema almipro 500Gr., conforme a la prescripción del médico tratante: Atención de visitas domiciliarias por nutrición y dietética; Ecografía de abdomen total; atención de visitas domiciliarias por equipo médico interdisciplinarios, consulta con neurología y psiquiatría. Igualmente, un cuidador por Veinticuatro (24) horas por el por el tiempo que sea necesario, el paciente debe ser valorado por un equipo médico interdisciplinario para que sean ellos quien determinen la necesidad de la silla de ruedas”

La parte actora, manifiesta que **ASOCIACION DE USUARIOS DE LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ADMINISTRADORA DE REGIMEN CONTRIBUTIVO COMPENSAR EPS E IPS – ASUCOM EPS**, ha incumplido lo ordenado en los fallos de tutela de primera y segunda instancia.

En ese orden de ideas, imperioso resulta colegir que en el caso presente se encuentran reunidos los presupuestos fácticos para imponer sanción por desacato a lo ordenado en sentencia de primera instancia, por medio del cual amparó los derechos incoados por el accionante, **ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO**, quien actúa en nombre propio, pues la entidad accionada no ha dado cumplimiento total

³ Corte Constitucional, Auto No. 008 del 14 de marzo de 1996, M.P. DR. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

a lo dispuesto en los referidos fallos. Esto es, la entrega del medicamento de nombre **“MACITENTAN TABLETAS RECUBIERTAS de 10 Mg. Cantidad 30 unidades y atención con MÉDICO INTERNISTA para el tratamiento de ANTICUABULADO”**.

En el certificado de representación legal emitido por la Cámara de Comercio, se verificó el nombre de la persona encargada del cumplimiento de la presente acción Constitucional. Evidenciando que: **El Dr. LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín, aparece como Representante Legal de la COMPENSAR EPS, con NIT.860.066.942-7 y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C.

Con fundamento en lo anterior y acorde con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho impondrá sanción al **Dr. LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín**, en calidad de representante legal de **COMPENSAR EPS**, quien ha sido requerido y se le dio término en la apertura y auto que abrió a pruebas, además, es competente para el cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 065 del 20 de abril de 2022 y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito mediante Sentencia T-56 Del 25/05/2022 quien ordenó tratamiento Integral, por haberse sustraído a sus deberes legales de acatar los fallos judiciales, la cual consiste en arresto de tres (3) días y multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Tesoro Nacional, sin que dicha sanción releve a la entidad de darle cumplimiento a la orden de amparo, por lo que se conminará para que en forma inmediata de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín**, en calidad de representante legal de **COMPENSAR EPS**, ha incurrido en desacato a lo ordenado en Sentencia de Tutela de Primera Instancia No. 065 del 20 de abril de 2022 y confirmado en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil Del Circuito mediante Sentencia T-56 Del 25/05/2022 quien ordenó tratamiento Integral, a través de la cual se tutelaron los derechos constitucionales incoados por el accionante, dentro de la acción de tutela que, contra la mencionada entidad, que adelantó el **Sr. ANGEL MARIA MESA MONTENEGRO identificado con C.C. No. 14888619**, quien actúa en nombre propio.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, esta Oficina Judicial dispone **SANCIONAR** a **Dr. LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.724.156 de Medellín en calidad de representante legal de COMPENSAR EPS CON TRES (3) DÍAS DE ARRESTO y MULTA EQUIVALENTE A DOS (2) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**. La multa impuesta deberá consignarse a favor del correspondientes al año 2024, la cual debe ser consignada a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** en la cuenta No. **3-0820-000640-8 Convenio No. 13474 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, denominada Rama Judicial- Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional-, dentro del término de **TRES (3) DIAS hábiles** siguientes a la notificación del auto que declare el obediencia a lo resuelto por el superior, donde será enviado el expediente en consulta, en el evento de ser confirmada esta decisión.

TERCERO: CONSULTAR esta decisión con el superior jerárquico. Para tal efecto, se ordena remitir esta actuación a los Juzgados Civiles del Circuito - Reparto.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 2 de mayo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e6246a8cc8ed5c6406aca5614f08f797659cfb0421f495ec2e323f34f70a8**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 30 de Abril de 2.024.



MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No.1051
Ejecutivo de Mínima cuantía
D/te. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
D/do. ZAMIR IVAN QUINTERO QUINTERO
Rad.: 760014003031202301035-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **ZAMIR IVAN QUINTERO QUINTERO C.C. 88.207.242**, quien fue notificado al correo electrónico electrónico zamirquinteeo@gmail.com fecha de envío 2024-15-01 a través de MENSAJERIA **SERVICIO POSTAL** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1.956 del 06 de septiembre de 2.023 y notificado por estado # 157 del 07 de septiembre de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9 (antes CASTOR EDITORES S.A.S.), quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo Contra el demandado **ZAMIR IVAN QUINTERO QUINTERO identificado con C.C. 88.207.242**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No.070 del 18 de enero de 2.024 y notificado por estado # 007 del 19 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **ZAMIR IVAN QUINTERO QUINTERO identificado con C.C. 88.207.242**, fue notificada al correo electrónico zamirquinteeo@gmail.com fecha de envío 2024-15-01 a través de MENSAJERIA **SERVICIO POSTAL** de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1.956 del 06 de septiembre de 2.023 y notificado por estado # 157 del 07 de septiembre de 2023, transcurriendo el término contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución Contra el demandado **ZAMIR IVAN QUINTERO QUINTERO identificado con C.C. 88.207.242**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 070 del 18 de enero de 2.024 y notificado por estado # 007 del 19 de enero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$55.000. 00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No.075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Mayo 2024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37c1201017b1a02d9396eee5bc11285cc4c23272a3ee1a774c4e1afd408aecca**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 30 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1043
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. LEARNING SYSTEM INC S.A.S.
DDO. LISETH TATIANA ARENAS ROMERO
Rad.: 760014003031202400089-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada LISETH TATIANA ARENAS ROMERO C.C. 1.144.205.566, fue notificado al correo electrónico, arenasromero1718@gmail.com, el día 04 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 625 del 11 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LEARNING SYSTEM INC S.A.S. NIT.901.717.628-1, representada legalmente por LUIS LEONARDO CAMPOS QUESADA C.C. 79.507.670, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo contra, LISETH TATIANA ARENAS ROMERO C.C. 1.144.205.566.

La demandada LISETH TATIANA ARENAS ROMERO C.C. 1.144.205.566, fue notificado al correo electrónico, arenasromero1718@gmail.com, el día 04 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 625 del 11 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra LISETH TATIANA ARENAS ROMERO C.C. 1.144.205.566, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 625 del 11 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$43.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d85ce6d05282c9bcb1261e72c4ec9273c7256ace18542a441a6f45e034f895**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 30 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1044
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. FUNDACION COOMEVA
DDO. DIANA MARCELA MARTINEZ JARAMILLO
Rad.: 760014003031202400216-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada DIANA MARCELA MARTINEZ JARAMILLO C.C. 42.827.774, fue notificado al correo electrónico, diafra9000@gmail.com, el día 03 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 706 del 18 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDACIÓN COOMEVA NIT.800.208.092-4, representada legalmente por OMAR HERVEY RAMIREZ CIFUENTES C.C. 16.748.776, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo contra DIANA MARCELA MARTINEZ JARAMILLO C.C. 42.827.774.

La demandada DIANA MARCELA MARTINEZ JARAMILLO C.C. 42.827.774, fue notificado al correo electrónico, diafra9000@gmail.com, el día 03 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 706 del 18 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DIANA MARCELA MARTINEZ JARAMILLO C.C. 42.827.774, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 706 del 18 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$1.690.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbda9ba89aec50c822314e943f64ce1c0e39c3789cfaf82b1c6beec0f144e73c**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 30 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1045
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. DARLEY SEFERINO RODRIGUEZ TORO
Rad.: 760014003031202400222-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada DARLEY SEFERINO RODRIGUEZ TORO C.C. 84.084.902, fue notificado al correo electrónico, 76.darley.f@gmail.com, el día 11 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 710 del 19 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9, representada legalmente por JAIRO MANUEL TARDECILLA MONCADA C.C. 91.428.560, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra DARLEY SEFERINO RODRIGUEZ TORO C.C. 84.084.902.

La demandada DARLEY SEFERINO RODRIGUEZ TORO C.C. 84.084.902, fue notificado al correo electrónico, 76.darley.f@gmail.com, el día 11 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 710 del 19 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra DARLEY SEFERINO RODRIGUEZ TORO C.C. 84.084.902, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 710 del 19 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$16.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5491c47b0e16e075a2fd4c6defb2545311dabdec932791e9d032de42487a31a0**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 30 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1046
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. MARIA DANIELA POSADA SANCHEZ
Rad.: 760014003031202400227-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada MARIA DANIELA POSADA SANCHEZ C.C. 1.152.212.002, fue notificado al correo electrónico, daniiposada72@hotmail.com, el día 11 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 794 del 09 de abril de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9, representada legalmente por JAIRO MANUEL TARDECILLA MONCADA C.C. 91.428.560, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra MARIA DANIELA POSADA SANCHEZ C.C. 1.152.212.002.

La demandada MARIA DANIELA POSADA SANCHEZ C.C. 1.152.212.002, fue notificado al correo electrónico, daniiposada72@hotmail.com, el día 11 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 794 del 09 de abril de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARIA DANIELA POSADA SANCHEZ C.C. 1.152.212.002, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 794 del 09 de abril de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$43.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ddf10f087f526b36c0c218ca38fe65167d3068bd5d214962110c1fc81cc9a0**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Proveer.

Santiago de Cali, 30 de Abril de 2024.


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio N° 1047
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. SUMMIT ACADEMY S.A.S.
DDO. YOHEINIS MILENA GONZALEZ REYES
Rad.: 760014003031202400228-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada YOHEINIS MILENA GONZALEZ REYES C.C. 1.003.383.258, fue notificado al correo electrónico, doneth2016@hotmail.com, el día 11 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 733 del 19 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SUMMIT ACADEMY S.A.S. NIT.900.838.719-9, representada legalmente por JAIRO MANUEL TARDECILLA MONCADA C.C. 91.428.560, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un ejecutivo, contra YOHEINIS MILENA GONZALEZ REYES C.C. 1.003.383.258.

La demandada YOHEINIS MILENA GONZALEZ REYES C.C. 1.003.383.258, fue notificado al correo electrónico, doneth2016@hotmail.com, el día 11 de abril de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio 2022; del Auto Interlocutorio N° 733 del 19 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin proponer excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra YOHEINIS MILENA GONZALEZ REYES C.C. 1.003.383.258, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio N° 733 del 19 de marzo de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$49.000 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3° del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de Mayo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dcd2365fb599ece99dc2ad99786d09d406312395672700e5c313701a4e1277**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que ha transcurrido más de un año sin que la parte actora haya impulsado la carga procesal necesaria para continuar su actuación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024.


MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)



**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO
ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE**

Auto Interlocutorio. No. 1.049

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.049, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

**Ejecutivo de menor Cuantía
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. MONICA PATRICIA HERNANDEZ LENIS
Rad. No.760014003031202000259-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo y transcurrido el término que ofrece la Ley 1564 de 2.012 en el Art. 317 del C.G.P. Núm. 2, sin que la parte demandante haya cumplido la carga procesal ordenada y correspondiente, consistente en disponer las actuaciones procesales necesarias para continuar el trámite hasta su terminación. Así las cosas, esta instancia judicial dará por terminado el presente proceso por desistimiento tácito conforme lo dispone la norma en comento.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



La parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar decretada mediante **Auto de Trámite No. 0434 del 23.08.2021**, enviando copia de este auto a la(s) autoridad(es) relacionada(s) en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., de la Ley 1564 de 2.012.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DE TODA ACTUACION, por desistimiento tácito del presente Ejecutivo de Menor Cuantía, impetrado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4 Representado legalmente por LEILMAN ARANGO DUEÑAS mediante apoderada judicial, contra MONICA PATRICIA HERNANDEZ LENIS C.C. 66.923.979.

TERCERO: Ordenase el levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas, mediante **Auto de Trámite No. 0434 del 23.08.2021**, consistente en el embargo de los dineros que posea la demandada en cuentas de corrientes, ahorros, CDT, títulos valores, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar que se encuentre depositados en la Entidad bancaria **BANCO FINANINDINA**.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022, a la entidad financiera o bancaria mencionada en el numeral anterior, al correo electrónico embargosydesembargos@bancofinandina.com.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **2 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario (E)

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f32ad9762bd58b2ebc80652f20bec97603842c45e0269b485afb6616540ea8**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través de correo electrónico, donde la parte demandante solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares. Provea Usted.

Santiago de Cali, 30 de Abril de 2024.


MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario E



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.058

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.058, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
D/te. RODRIGO ARCILA GUTIERREZ
D/do. EVELIN JOHANNA QUIROZ
MISAEEL VILLAMARIN IDROBO
Rad. No. 760014003031202000538-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para resolver sobre la solicitud incoada la apoderada de la parte demandante **Dra. CLAUDIA BETTINA SITU D**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.862.886 y T.P. No. 66.325 del C.S.J., misma enviada por correo electrónico, respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo dispone el Art. 461 del C.G.P., se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1.088 del 14 de Diciembre de 2.020.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio No. 1.088 del 14 de Diciembre de 2.020, el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.



Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización del levantamiento de la medida cautelar, enviando copia de este auto a las autoridades relacionadas en los Auto Interlocutorio No. 1.088 del 14 de Diciembre de 2.020. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, de todo lo anterior y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P., en concordancia con el Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante **Dra. CLAUDIA BETTINA SITU D**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.862.886 y T.P. No. 66.325 del C.S.J., en dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la Medidas Cautelares decretadas mediante Auto Interlocutorio No. 1.088 del 14 de Diciembre de 2.020.

CUARTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades observante de la medida cautelar; quien cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

QUINTO: Ordenar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo, haciendo su entrega a la parte demandada.

SEXTO: Previas las anotaciones del caso cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **075** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 de mayo de 2024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1594cc47144b8af4fcbbee891b413f5deb74d9ad3a0b7f353f0987c8da19a1064**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **EPS SURA**, dio cumplimiento con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 075 de fecha 05 de Abril del año 2019 y modificado en el numeral segundo literal C por el Juzgado 14 Civil Del Circuito mediante Sentencia No. 063 seis (6) de junio 2019. Provea Usted.

Santiago de Cali, 30 de abril de 2.024


MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario **E**



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 1.055

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.055 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA

Accionante: MARIA GABRIELA RINCON MARTINEZ

Accionado: EPS SURA

Rad.: 760014003031201900165-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, mediante auto de fecha 11 de marzo hogaño, se puso en conocimiento el Incidente de desacato impetrado por la señora **MARIA GABIRELA RINCON MARTINEZ**, por el cual manifestó que la **EPS SURA**, había suspendido el servicio de enfermera en casa, toda vez que, MEDICA COLOMBIA no era el prestador del servicio, el que había sido ordenado por este despacho y confirmado por el **Juzgado Catorce Civil del Circuito** de esta ciudad.

Igualmente manifestó que durante el tiempo que estuvo sin el servicio por causa de la **EPS SURA**, contrato los servicios de una enfermera, asumiendo el pago de su propio peculio, razón por la cual solicitó por medio de este mecanismo de defensa la devolución del dinero por ella cancelado.

Si bien es cierto, **SURA EPS**, no se pronunció en cuanto al incidente de desacato, también lo es, que la señora **MARIA GABRIELA RINCON MARTIENEZ**, allegó vía correo electrónico, escrito donde manifestó que a partir del día 05 de abril del presente año, fue restablecido los servicios de enfermería, pero no le han devuelto los dineros que pagó a la enfermera que contrató durante el periodo que le fue suspendido por este servicio.

Esbozado lo anterior, podemos predicar que nos encontramos frente a un hecho superado, toda vez que, **SURA EPS** dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 075 de fecha 05 de Abril del año 2019 y modificado en el numeral segundo literal C por el Juzgado 14 Civil Del Circuito mediante Sentencia No. 063 seis (6) de junio 2019.

En cuanto a lo solicitado a la devolución de los dineros pagados por la accionante a la enfermera que contrató por el tiempo que estuvo sin este servicio, no es

procedente, ya que, en las mencionadas sentencias, no se ordenó que, en el evento de una suspensión, debería reintegrar este dinero, por esta razón no podemos predicar que estamos frente a un desacato porque no han devueltos estos dineros deprecados.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 075 de fecha 05 de Abril del año 2019 y modificado en el numeral segundo literal C por el Juzgado 14 Civil Del Circuito mediante Sentencia No. 063 seis (6) de junio 2019, por ende, no existe mérito para continuar con el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia.

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Primera Instancia, proferida por este Despacho No. 075 del cinco (05) de Abril del año 2019 y confirmada por el Juzgado 14 Civil Del Circuito mediante Sentencia No. 063 seis (6) de junio 2019 y Auto Interlocutorio Nro.524.

SEGUNDO: Previa las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

DMG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 075 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 de Mayo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario (E)

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5085f6c3f9eddee02487e5fbd09bb2f9815ee44fbbbe3f5726e896ba5d4410**

Documento generado en 30/04/2024 04:49:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>